



INFORME

Asunto: Reintegro pagos indebidos abonados a y a la mercantil de éste, por compensaciones económicas causadas por ocupación temporal, pérdidas de cosechas y demás conceptos contemplados en dichos pagos, en las parcelas de su propiedad, consecuencia de las obras de reparación de rotura del colector general de la ciudad.

ANTECEDENTES

De la documentación remitida por la Concejalía de Urbanismo, Obras y Mantenimiento, los antecedentes breves sobre al asunto referenciado son los siguientes:

- En los primeros meses del año 2.005 se obstruyó la tubería de colector general (emisario de aguas residuales) por rotura del mismo.

- Para efectuar las obras de reparación hubo de ocuparse, entre otras, fincas del polígono 210, propiedad de las personas anteriormente citadas. Concretamente las parcelas 234, 235, 239 y 241 (.....); parcela 240 (.....).

- Lo pagado por el Ayuntamiento por estos conceptos en distintas fechas (según consta en la copia de la documentación referida remitida), excluido lo referente a la obra de ampliación de la EDAR que no es de la reparación del colector, ascienden a las siguientes cantidades totales:

- | | |
|----------------|--------------|
| • Al Sr.: | 165.964,97 € |
| • A | 21.461,94 € |

- Entablado recurso contencioso administrativo a instancia de ambos (...) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, contra este Ayuntamiento, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial como consecuencia de daños derivados de dichas obras, se dicta por dicho Juzgado la Sentencia nº 17/2012 de fecha 17-1-12, firme a la fecha actual, desestimándolo al no concurrir ninguno de los requisitos para que se produzca la responsabilidad de la Administración, declarando que “...**se ha acreditado hasta la saciedad que el verdadero culpable de la rotura del emisario fue el propio recurrente...**” (F.D. CUARTO).



LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española de 1.978. (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LRBR)
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (TRLHL)
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. (LGP)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LRJAP).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera. La expresada Sentencia nº 17/2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, en virtud de la prueba practicada, proclama de forma clara y contundente que el verdadero culpable de la rotura del emisario fue el propio recurrente (D.).

Para realizar las obras de reparación del colector, hubo de ocuparse temporalmente, entre otras, las fincas rústicas anteriormente realizadas, indemnizándose por ello por los conceptos expresados y cantidades precedente reflejadas en las fechas de los años 2.005 y 2006 detalladas en los documentos que obran en el expediente.

En aquellos momentos de pago de las indemnizaciones se desconocía que el responsable de la rotura es la persona que posteriormente resultó ser el verdadero culpable. Esto es, consecuencia de la expresada Sentencia, con fecha 17-1-12 aflora el carácter erróneo de los pagos efectuados por estas ocupaciones, puesto que los acuerdos de la Junta de gobierno de satisfacerlos no adolecían de invalidez en este sentido, ni en aquellos momentos estaba exteriorizada su erroneidad.

Ulteriormente, tras la citada sentencia, se evidencia la erroneidad, en el sentido de percepción de pago sin causa por los interesados que no debieron de ser receptores de estas indemnizaciones en cuanto fue el causante de la rotura y no lo generaba su culpabilidad derecho a recibir indemnizaciones sin causa, por tanto erróneas, aunque por acuerdos válidos ajustados a legalidad en aquellas fechas de pago

Dicho de otra manera, los acuerdos de pago se acomodaron a la legalidad, pero exteriorizado posteriormente con fecha 17-1-12 la inexistencia de obligación de pago de indemnizaciones por la propia responsabilidad del culpable de la rotura del colector, evidencia que hubo error en el pago porque no se debió abonar.



Por ello, no es precedente la revisión de los acuerdos de pago adoptados para declarar su invalidez, porque estaban ajustados a legalidad, sino el reintegro por el perceptor del pago indebido, ya que ha quedado patente su erroneidad, significada como pago sin causa posteriormente probada. Pago que no se debió efectuar porque el interesado no tenía derecho a recibir las cantidades indemnizadas.

Segunda. El perceptor de un pago indebido queda obligado a su restitución (Art. 77.2 LGP).

Su reclamación de restitución al perceptor se efectuará, en el caso de pago indebido por error como en el que nos ocupa, (persona en quien no concurre derecho para cobrarlo frente a la Administración), por el órgano que lo originó (Junta de Gobierno Local acordando su abono, posteriormente demostrado erróneo), previa tramitación de procedimiento que corresponda al respeto.

Debe tenerse presente que el Art. 77.4 de la LGP, establece que el reintegro del pago indebido devengará el interés del Art. 17 de esta ley (interés de demora), desde el momento en que se produjo el pago hasta el acuerdo de reintegro.

Considero que, con independencia de la fecha de notificación del carácter firme de la Sentencia al Ayuntamiento y de la fecha concreta en la que se acuerde por el órgano municipal competente el reintegro, el interés de demora debe computarse hasta la fecha de la misma, en la que ya se desprende los pagos efectuados indebidamente. No siendo imputable a los requeridos en su carga desfavorable el tiempo que transcurra hasta que el mencionado órgano municipal adopte el acuerdo de reintegro.

Atendiendo a lo anterior, los reintegros a reclamar ascienden a las siguientes cantidades (véase hojas de cálculos adjuntas):

- Sr.: 165.964,97 € + 58.111,06 € (int. demora Administración) = 224.076,03 €
- S.L.: 21.461,94 € + 7.585,52 € (int. demora) = 29.047,46 €

Se deduce de la normativa de aplicación que el reintegro de pagos indebidos participa de la natura de ingreso de derecho público y como tal puede ser reclamado mediante el procedimiento de apremio, así se establece para el Estado en la Orden Ministerial EHA/4077/2005, de 26 de noviembre. En consecuencia, una vez reclamado el pago indebido para su ingreso en periodo voluntario de pago, de no realizarse, procedería iniciar el procedimiento de apremio, pues al tratarse de ingreso de derecho público el Ayuntamiento goza de la potestad de exigirlo por vía ejecutiva.



Tercera. En cuanto al procedimiento, no estando regulado específicamente para las entidades locales, habrá de seguirse la LRJAPyPAC. Por tanto, una vez instruido, antes de redactar la propuesta de resolución, se le pondrá de manifiesto en trámite de audiencia al interesado por plazo de diez a quince días para que pueda formar alegaciones y presentar cuantos documentos y justificantes estime pertinentes (Art. 84 LRJAPyPAC).

Cuarta. Es órgano competente para declarar el pago indebido y reclamar el reintegro la Junta de Gobierno Local, que acordó su pago (Art. 77.4 LGP), previa tramitación del correspondiente procedimiento con trámite de audiencia al interesado. Si bien la iniciación del procedimiento puede adoptarse por la Alcaldía.

Para la recaudación en período voluntario del reintegro y, en su caso, por vía de apremio, serán competentes los órganos municipales en esta materia recaudatoria.

CONCLUSIONES

Procede en este caso que la Alcaldía adopte resolución incoadora del procedimiento para reclamar a y a las cantidades respetivas antes cifradas, abonadas como pagos indebidos sin causa, erróneos, según se infiere de la Sentencia citada ya que el fue el verdadero culpable de la rotura del colector cuya reparación dio lugar a dichos abonos indemnizatorios por ocupación de sus parcelas.

Tramitado el procedimiento, antes de redactar propuesta de resolución se dará trámite de audiencia por plazo de diez a quince días a los interesados, con puesta de manifiesto del expediente, para que puedan efectuar alegaciones y aportar cuantos documentos y justificantes estimen pertinentes.

A la vista de lo instruido, la propuesta de resolución se elevará a la Junta de Gobierno Local, órgano competente para acordar la declaración del pago indebido y reclamación de su reintegro. Una vez adoptado este acuerdo, corresponderá a los órganos municipales de recaudación (voluntaria y en su caso ejecutiva) la recaudación de los expresados importes.

Ciudad Real a 14 de junio de 2.016.
EL TITULAR DE LA ASESORIA JURIDICA,

Fdo. Julián Gómez-Lobo Yanguas